

ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA RECLAMACIÓN SOBRE EL PROGRAMA “DORAEMON” DE GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA, S.A.U. EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 4.2 DE LA LEY 13/2022, DE 7 DE JULIO, GENERAL DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

(IFPA/DTSA/258/24/MEDIASET/DORAEMON)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D.^a María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 27 de mayo de 2025

Vista la reclamación presentada contra **GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA, S.A.U.** (en adelante **MEDIASET**), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta el siguiente acuerdo:

I. ANTECEDENTES

Primero. Reclamación presentada

Con fecha 5 de noviembre de 2024 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) una reclamación presentada por un particular, en relación con los contenidos emitidos en el capítulo “EL DÍA QUE NACÍ” de la serie DORAEMON, emitido en el canal BOING, el día 18 de septiembre de 2024.

En concreto, la reclamación se refiere a que en el citado capítulo “*tratan la adopción desde una perspectiva peyorativa, pudiendo vulnerar los sentimientos de los niños que hayan sido adoptados, y confundiéndo los con frases como: "No soy su hijo soy adoptado".*”

La reclamación plantea, en síntesis, que la emisión de este tipo de contenidos audiovisuales podría fomentar de forma manifiesta el odio, el desprecio o la discriminación prohibido en el artículo 4.2 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA).

Segundo. Apertura de un periodo de información previa

Con el fin de conocer con mayor detalle las circunstancias del caso y valorar la conveniencia de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo, con fecha 5 de diciembre de 2024 se remitió a MEDIASET un escrito en el que se le comunica la apertura de un período de información previa, concediéndole un plazo de 10 días para que remita a esta Comisión las alegaciones que estime convenientes respecto a la emisión del contenido referenciado, así como determinada información adicional necesaria para el conocimiento y comprobación de los hechos objeto de la reclamación.

Tercero. Remisión de información por parte de MEDIASET

Con fecha 23 de diciembre de 2024 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de contestación al requerimiento de información en el que MEDIASET presenta, junto con las alegaciones oportunas, la grabación solicitada.

Concluye MEDIASET en su escrito que no cabe apreciar en los contenidos reclamados fomento o incitación alguna al odio, a la violencia o a la discriminación contra las personas por cualquier circunstancia personal o social, en concreto, la condición de adoptado y solicita, ante la inexistencia de infracción alguna, el fin de periodo de información previa y la no iniciación de ningún procedimiento administrativo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece su competencia para *“garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*, para lo que ejercerá sus funciones *“en relación con todos los mercados o sectores económicos”*.

En este sentido, el artículo 9 de la LCNMC reconoce la competencia de esta Comisión en materia de *“supervisión y control del correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual”*.

Por otro lado, el Título I de la LGCA, recoge los principios generales que *“orientarán la actuación de los poderes públicos y los prestadores del servicio de comunicación audiovisual [...] en los términos que se establecen en las disposiciones de esta ley”*. Asimismo, cabe indicar que el Título X de la LGCA, referido al *Régimen sancionador*, reconoce a la CNMC la competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora en los términos establecidos en la ley¹.

Por todo lo anterior, esta CNMC es competente para conocer la reclamación presentada, ya que la misma queda encuadrada en la supervisión y control del correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual, ámbito sobre el que esta Comisión tiene funciones reconocidas.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar el presente acuerdo es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Segundo. Marco jurídico aplicable

El canal de televisión BOING se emite en España por el prestador MEDIASET, establecido en España, según consta en el Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual, de Prestadores del Servicio de Intercambio de Vídeos a través de plataforma y de Prestadores del Servicio de Agregación de

¹ Artículo 155.2 de la LGCA: *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el cumplimiento de lo previsto en esta ley, salvo lo relativo a títulos habilitantes, y ejercerá la potestad sancionadora, de conformidad con lo previsto en la Ley 3/2013, de 4 de junio, [...]”*.

Servicios de Comunicación Audiovisual² por lo que, de conformidad con la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual³ y la LGCA, están sometidos a la supervisión de esta Comisión.

La reclamación presentada alude al posible incumplimiento del principio general de la comunicación audiovisual recogido en el artículo 4.2 de la LGCA que establece que: *“La comunicación audiovisual no incitará a la violencia, al odio o a la discriminación contra un grupo o miembros de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento.”*

Cabe destacar al efecto que el artículo 16.1 de la LGCA, relativo al régimen jurídico del servicio de comunicación audiovisual televisivo, señala que *“El servicio de comunicación audiovisual televisivo es un servicio de interés general que se presta en ejercicio de la responsabilidad editorial de conformidad con los principios del título I y al amparo de los derechos constitucionales a la libertad de expresión, a comunicar y recibir información, a participar en la vida política, económica, cultural y social y a la libertad de empresa”*.

III. VALORACIÓN DE LA RECLAMACIÓN

En el ejercicio de las facultades de control y supervisión determinadas en el artículo 9 de la LCNMC se ha procedido a analizar el capítulo “EL DÍA QUE NACÍ” de la serie DORAEMON, emitido en el canal BOING, el día 18 de septiembre de 2024, por el prestador del servicio de comunicación audiovisual MEDIASET, a fin de comprobar el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas por la legislación audiovisual vigente, en relación con lo establecido en el artículo 4.2 de la LGCA.

La LGCA define en el apartado 5 del artículo 2 a los servicios de comunicación audiovisual televisivo lineal como aquellos que se prestan para el visionado simultáneo de programas y contenidos audiovisuales sobre la base de un horario de programación. Además, se emitirán en abierto aquellos servicios cuya recepción se realiza sin contraprestación por parte del usuario, de conformidad con lo señalado en el apartado 11 del citado artículo.

² <https://teleco.digital.gob.es/RUECAConsultas>.

³ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32018L1808>.

Por tanto, el canal BOING constituye un servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal y en abierto, tal y como consta recogido en su inscripción registral en el Registro de Prestadores.

A la luz de estos criterios se ha procedido a analizar el capítulo reclamado “EL DÍA QUE NACÍ”, que se emitió por el canal BOING, para determinar si los contenidos mostrados en el mismo podrían fomentar el odio, el desprecio o la discriminación.

De las citadas actuaciones se ha podido constatar que el capítulo analizado muestra una reunión del protagonista de la serie, Nobita que es un niño de 10 años, con sus amigos en la que están enseñándose las fotografías del día de sus nacimientos. Nobita comprueba que la primera fotografía de su álbum es de una fecha posterior, lo que le genera cierta desazón.

Se sucede a continuación una discusión familiar porque Nobita no ha empezado aún con sus deberes. Ante el enfado y reacción de sus padres por este hecho y el suceso ocurrido anteriormente, Nobita se convence de que es un niño adoptado y se escapa de casa.

Doraemon le propone hacer un viaje en el tiempo al día de su nacimiento para comprobar qué ha sucedido realmente. De este viaje, Nobita descubre que las fotografías realizadas por su padre el día que nació se destruyeron al caerse la cámara al agua por accidente.

El capítulo termina con una reconciliación entre los padres y Nobita y la entrega a este de algunos dibujos que su padre hizo el día que nació.

Sobre la valoración de la reclamación, se realizan las siguientes consideraciones.

La LGCA reconoce que el servicio de comunicación audiovisual es aquel servicio prestado con la finalidad principal de proporcionar programas con objeto de informar, entretener o educar al público en general. Todo ello bajo la responsabilidad editorial del prestador de conformidad con los principios del Título I y al amparo de los derechos constitucionales a la libertad de expresión, a comunicar y recibir información, a participar en la vida política, económica, cultural y social y a la libertad de empresa⁴.

En este sentido, por tanto, los prestadores deben tener presente el necesario equilibrio entre los principios, derechos y valores constitucionales en los que se enmarca el ejercicio del servicio de comunicación audiovisual. En el caso que

⁴ Artículos 2 y 16 de la LGCA.

nos ocupa, dicha previsión se refiere al desarrollo de contenidos amparados en la libertad de expresión, dentro de los límites y márgenes exigidos en la no incitación manifiesta al odio, la violencia, o la discriminación.

Atendiendo a las concretas competencias de la CNMC, ha de destacarse el artículo 157.1 de la LGCA, por el que se considera infracción muy grave:

“1. La emisión de contenidos audiovisuales que de forma manifiesta inciten a la violencia, a la comisión de un delito de terrorismo o de pornografía infantil o de carácter racista y xenófobo, al odio o a la discriminación contra un grupo de personas o un miembro de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento”.

Para poder estimar que el capítulo denunciado se inscribe dentro del marco del artículo 157.1 de la LGCA, debería quedar acreditado que las declaraciones contenidas en el mismo “de forma manifiesta” incitan a la violencia, al odio o la discriminación.

Y ello porque, dicho tipo infractor se refiere, exclusivamente, a aquellos comportamientos que tienen una capacidad de influir en terceras personas para, por estos motivos, llegar a odiar, despreciar o menospreciar a otras.

Además, este tipo infractor exige que esta incitación se haga de forma manifiesta, esto es, de forma patente, clara, descubierta o evidente.

Por último, no debe confundirse una cuestión de sensibilidad o de gusto por un programa o una temática con la idea de que el programa en cuestión, por su contenido, entre automáticamente dentro del ámbito de un tipo infractor conforme a la normativa audiovisual.

El capítulo analizado de la serie de dibujos animados DORAEMON se centra en los sentimientos que le supone a un niño de 10 años la creencia de que sus padres no son sus padres biológicos.

Sin embargo, en ningún momento del capítulo cabe apreciar actitud o comentario manifiestos, claros o evidentes de menosprecio, odio, desprecio, humillación o discriminación, con capacidad para influir en terceras personas hacia las personas por su condición de adoptadas, ni se alude de forma negativa a la figura de la adopción.

Por tanto, una vez analizado el contenido de la reclamación descrita anteriormente se concluye que no concurren las circunstancias necesarias para

entender que se haya podido incurrir en una incitación manifiesta al odio, al desprecio o la discriminación hacia las personas por su condición de adoptadas. Por ello, no se ha encontrado ningún elemento indiciario de una conducta que pudiera ser constitutiva de infracción.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en uso de las competencias que tiene atribuidas,

ACUERDA

ÚNICO.- Archivar la reclamación recibida contra GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA, S.A.U.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es) y notifíquese a:

GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA, S.A.U.

Comuníquese al denunciante

Con este acuerdo se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.